

EXPEDIENTE 3630-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, uno de febrero de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dos de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por la Municipalidad de Almolonga del departamento de Quetzaltenango, por medio de la Mandataria Judicial Especial con Representación, Norma Judith Barrios de León, contra el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal IV, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el dos de febrero de dos mil veintitrés, en el Juzgado de Paz Penal del municipio y departamento de Quetzaltenango y, posteriormente, remitido a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango. **B) Acto reclamado:** resolución de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo del departamento de Quetzaltenango, que declaró sin lugar el recurso de rectificación interpuesto por la Municipalidad de Almolonga del departamento de Quetzaltenango y, como consecuencia, confirmó el auto que aprobó la liquidación practicada dentro del juicio ordinario laboral que Brenda Verónica Ramos Tzum promovió en su contra.

C) Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa y a una tutela judicial



efectiva, así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y del estudio de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo del departamento Quetzaltenango -autoridad cuestionada-, Brenda Verónica Ramos Tzum promovió juicio ordinario laboral en contra de la Municipalidad de Almolonga del departamento de Quetzaltenango -ahora amparista-, reclamando el pago de indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios y costas judiciales; b) agotado el trámite de rigor, el Juzgado mencionado emitió sentencia de uno de septiembre de dos mil veintiuno, por la que declaró con lugar parcialmente la demanda instada y, como consecuencia, condenó al demandado al pago de indemnización, prestaciones laborales reclamadas y daños y perjuicios, y lo absolió del pago de costas judiciales, decisión que fue confirmada en la alzada; c) encontrándose el proceso en su fase ejecutiva, el Juzgador dictó auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por el que aprobó la liquidación correspondiente; d) inconforme con el auto previamente identificado, la entidad edil relacionada interpuso recurso de rectificación, el que fue declarado sin lugar por la autoridad cuestionada en auto de catorce de diciembre de dos mil veintidós -acto reclamado-, con fundamento en que la liquidación de mérito se encontraba ajustada a Derecho, y fue emitida por medio del programa de cálculo DGL BETA autorizado por el Sistema de Tribunales. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia la postulante que la autoridad objetada, al emitir el acto reclamado, emitió una resolución que le provoca agravio, debido a que no consideró que realizó un cálculo errado, derivado del uso del programa DGL BETA, omitiendo procurar la



realización de un cálculo de prestaciones de forma manual para verificar los errores matemáticos que le fueron advertidos, en virtud que la condena de daños y perjuicios tomó en cuenta cierto período de tiempo en el cual dicho rubro era inviable, ya que la pretensión inicial de la ex trabajadora era la reinstalación y esta no prosperó, lo que la obligó a enderezar su demanda y solicitar el pago de indemnización y daños y perjuicios, por lo que el tiempo desde que inició su proceso no puede debió haber sido considerado para el cálculo respectivo. De esa cuenta, el pago de daños y perjuicios es improcedente, en virtud que, del veintiséis de febrero de dos mil veinte, al dieciséis de noviembre de dos mil veinte, no existía pretensión de percibir dicho rubro, por lo que el monto por el cual fue condenado, fue elevado sustancialmente, lo cual denota un abuso de autoridad y le deja en estado de indefensión. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado y se le restablezca en la situación jurídica afectada. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F)**

Juan
Casos de procedencia: invocó los contenidos en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G)**

Herrera
Leyes que estima vulneradas: citó los artículos 2º, 3º, 12, 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 16 y 17 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

Ed
A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Brenda Verónica Ramos Tzum. **C) Informe Circunstanciado:** la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, autoridad reprochada, hizo un relato cronológico de lo acaecido dentro del expediente formado en ocasión del juicio ordinario laboral promovido por Brenda Verónica Ramos Tzum contra la Municipalidad de



Almolonga del departamento de Quetzaltenango y agregó que el recurso de rectificación sometido a su conocimiento fue resuelto de la forma correspondiente, pues los daños y perjuicios fueron calculados con base al salario percibido por el trabajador, al tenor de las constancias procesales y de lo establecido en el artículo 78, literal b), del Código de Trabajo, ya que transcurrió más de un año entre el despido de la trabajadora y la liquidación respectiva. **D) Remisión de antecedentes:** disco compacto que contiene copia digital del expediente formado con ocasión de juicio ordinario laboral 9017-2020-200 del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango. **E) Medios de comprobación:** se abrió a prueba por el plazo de ocho días, y se incorporaron para su valoración los siguientes medios de prueba: **a)** juicio ordinario laboral 9017-2020-200 del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo del departamento de Quetzaltenango; y **b)** la presunción legal que se derive del artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por haberla fundamentado. **F)**

Sentencia de primer grado: la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** "...Asimismo, es importante señalar que previo a efectuar el análisis respectivo, es menester considerar el contenido del artículo 426 del Código de Trabajo, que dispone: (...) Delimitado lo anterior, es sustancial determinar si la actuación de la autoridad cuestionada mediante la ejecución del acto reprochado, transgredió o no los derechos fundamentales enunciados por el postulante, por lo que este Tribunal considera que el argumento del amparista consiste en que no se atendió a sus pretensiones demostradas ante la autoridad denunciada, al resolver el recurso de rectificación planteado, no obstante, como puede observarse en los antecedentes



de la presente acción, el amparista indica que en su momento procesal oportuno, si le hizo ver al juzgador en qué consistía el error de cálculo, ya que argumenta que la autoridad denunciada violenta los derechos constitucionales de justicia y tutela judicial efectiva, argumentando (...) Este Tribunal estima que no le asiste la razón a la entidad postulante, porque el supuesto error de cálculo que alega, no tiene fundamento alguno, debido a que, del estudio de los antecedentes se establece que en la sentencia del uno de septiembre de dos mil veintiuno (folio 72 al 801 pieza de antecedentes) emitida por la autoridad impugnada, se condenó al pago de daños y perjuicios a la entidad ahora amparista fallo que fue confirmado en su totalidad por el Tribunal de segunda instancia (folio 87-92 pieza de antecedentes) en virtud que no se comprobó la causa justa del despido, carga procesal que le correspondía al patrono de conformidad con el artículo 77 del Código de Trabajo, es en esta circunstancia que descansa la decisión de condenar al pago de daños y perjuicios que consiste en los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario, según lo establece el artículo 78 literal b) del Código de Trabajo, por lo que las argumentaciones del amparista no tienen sustento legal, porque este derecho no corre a partir de que la trabajadora lo solicita sino desde la fecha en que se dice el despido, por lo tanto advierte este Tribunal que el acto reclamado señalado por el amparista, no vulnera garantía constitucional alguna que merezca ser reparado por esta vía, por lo que la protección constitucional solicitada debe ser denegada.

En relación a la condena en costas, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece la obligatoriedad de su imposición cuando se declare procedente el amparo y lo



relativo a la exoneración de las mismas lo que no sucede en el presente caso. Es oportuno citar lo que la Corte de Constitucionalidad ha puntualizado al respecto: (...). De lo anteriormente relacionado y resuelto por la Corte de Constitucionalidad, este Tribunal estima que en el presente caso no es procedente condenar a la entidad amparista al pago de costas Judiciales, ahora bien con respecto a la multa a la abogada auxiliante, resulta ser un imperativo legal de conformidad con el artículo 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, procede la imposición de multa a la abogada Norma Judith Barrios De León, por lo que debe hacerse pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutiva del presente fallo.". Y resolvió: "...I) Deniega la acción constitucional de amparo promovida por Norma Judith Barrios De León (sic) en la calidad con que actúa, en contra del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango, por la emisión de la resolución de catorce de diciembre del año dos mil veintidós; II) No se condena en costas; III) Se le impone la multa de mil quetzales a la abogada auxiliante Norma Judith Barrios de León, según lo considerado, la que deberá hacer efectiva sin cobro ni requerimiento alguno en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días a partir de estar firme el presente fallo...".

III. APELACIÓN

La Municipalidad de Almolonga del departamento de Quetzaltenango - postulante- apeló y manifestó que no comparte lo resuelto por el Tribunal de Amparo de primer grado, ya que: a) no consideró la jurisprudencia aplicable al caso en concreto, referente a la condena en daños y perjuicios; b) en cuanto al pago de indemnización y prestaciones laborales, este proceso lo debía hacer la



trabajadora para que la entidad edil hiciera efectivo el pago, ya que no existe negativa de realizarlo solo que debía ser gestionado por aquella e incluso, posteriormente, se intentó hacer efectivo el pago, empero no fue aceptado al pretender su reinstalación, la cual resultó ser improcedente, y derivado de esta falta de gestión, es que se derivó la demanda respectiva ante el órgano jurisdiccional; **c)** no consideró que la pretensión inicial de la trabajadora era la reinstalación y no motivo por el cual no aceptó el pago de indemnización y prestaciones laborales, y que además dicha pretensión no le asistía por lo cual su accionar no resultaba procedente; **d)** no consideró que se le dejó en un estado de indefensión, ya que de forma inicial la trabajadora no quiso recibir el pago ofrecido, el cual era acorde a las condiciones de su caso en concreto; y **e)** omitió la mala fe de la trabajadora en cuanto al cobro de daños y perjuicios, ya que ella fue la que, con su actuar, no recibió el pago de forma inicial y, posteriormente, planteó un proceso erróneo, por lo que su actuar no originó la configuración para condenarle en daños y perjuicios.

IV. ALEGATO EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, expresó que comparte el criterio sostenido por el Tribunal de Amparo *a quo*, al haber denegado el amparo, en virtud que, del estudio de las constancias procesales, determinó que el Juez no ocasionó las violaciones denunciadas, puesto que estimó que la liquidación correspondiente se realizó con base en el salario devengado por la parte actora durante el último año como lo refiere el artículo 78, literal b), del Código de Trabajo, y utilizó las fórmulas adecuadas para el efecto, por lo que concluyó que no existió error de cálculo en la liquidación realizada, actuando de conformidad con lo que establece



el artículo 426 del Código de Trabajo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia impugnada. **B) La Municipalidad de Almolonga, departamento de Quetzaltenango -postulante- y Brenda Verónica Ramos Tzum -tercera interesada-** no presentaron alegatos en la vista señalada.

CONSIDERANDO

-I-

No provoca agravio susceptible de ser reparado por vía del amparo, la decisión de la autoridad judicial de trabajo y previsión social que declara sin lugar el recurso de rectificación interpuesto por la recurrente (ahora postulante) contra el auto de liquidación aprobado en la fase de ejecución del juicio ordinario laboral, cuando determina que no existe error de cálculo en cuanto al rubro de daños y perjuicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 426 del Código de Trabajo, exponiendo que aquella se encontraba ajustada a Derecho, postura que es congruente con la declaración contenida en la sentencia proferida en el juicio ordinario laboral respectivo, que sirvió de base para efectuar el cálculo del rubro liquidado.

-II-

La Municipalidad de Almolonga del departamento de Quetzaltenango acude en amparo contra el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango, señalando como acto reclamado la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintidós, que declaró sin lugar el recurso de rectificación que interpuso en contra del auto que aprobó la liquidación practicada dentro del juicio ordinario laboral que Brenda Verónica Ramos Tzum promovió en su contra.



Argumenta la accionante que con la emisión de la resolución referida se trasgredieron sus derechos, por los motivos expuestos en el apartado de **ANTECEDENTES** del presente fallo.

-III-

Esta Corte, al efectuar el análisis de las constancias procesales, constata los siguientes hechos: **a)** ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo del departamento de Quetzaltenango **-autoridad cuestionada-**, Brenda Verónica Ramos Tzum promovió juicio ordinario laboral en contra de la Municipalidad de Almolonga del departamento de Quetzaltenango **-ahora amparista-**, reclamando el pago de indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios y costas judiciales; **b)** agotado el trámite de rigor, el Juzgado mencionado emitió sentencia el uno de septiembre de dos mil veintiuno, por la que declaró con lugar parcialmente la demanda instada y, como consecuencia, condenó al demandado al pago de indemnización, prestaciones laborales reclamadas y daños y perjuicios de conformidad con el artículo 78, literal b), del Código de Trabajo, y lo absolió del pago de costas judiciales, decisión que fue confirmada en la alzada; **c)** encontrándose el proceso en su fase ejecutiva, el Juzgador dictó auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por el que aprobó la liquidación correspondiente, en los términos siguientes: “....vacaciones correspondientes del 15/09/2018 al 26/02/2020 (522 días) Q2,175.00 Aguinaldo correspondiente del 01/12/2019 al 26/02/2020 (86 días) bono anual para trabajadores del sector privado y público correspondientes del 01/07/2019 al 26/02/2020 (236 días) indemnización correspondiente del 15/09/2018 al 26/02/2020 (522 días) daños y perjuicios correspondientes del 26/02/2020 al 25/02/2021 (360 días) II) la



liquidación practicada a Brenda Verónica Ramos Tzum, asciende a la suma de cuarenta y cinco mil novecientos treinta y tres quetzales con treinta y tres centavos (Q45,933.33)”; d) inconforme con el auto previamente identificado, la entidad edil relacionada interpuso recurso de rectificación, argumentando que:

“...Improcedencia del total de los daños y perjuicios: La Municipalidad se opone rotundamente a los daños y perjuicios comprendidos del 26-02-2020 al 16-11-2020, en virtud que durante ese periodo la parte actora no había requerido los mismos y lo que pretendía en ese puntual momento era su reinstalación, siendo que la misma fue improcedente en virtud que la actora no estaba comprendida dentro de ninguno de los casos que la doctrina denomina y reconoce como estabilidad propia absoluta, siendo esta determinada y sostenida por la Corte de Constitucionalidad, de igual forma, es hasta el: 16-11-2020, que los mismos son requeridos, es decir, es esta la fecha en donde se le concedió oportunidad a la parte actora de enmendar sus desaciertos, siendo este el preciso momento en el cual requirió las prestaciones irrenunciables, indemnización y los referidos daños y perjuicios, en consecuencia el condenar a mi representada al periodo comprendido del: 26-02-2020 al 16-11-2020, supondría un reclamo improcedente, y en el mismo se observa un claro abuso ya que durante este periodo no fue requerido, por la parte actora, ningún reclamo o pago de daños y perjuicios, este claro error en el cómputo de los periodos reclamados, genera una injusticia social, ya que, condenar a la Municipalidad al pago de daños y perjuicios de un tiempo que no fue solicitado o requerido supone una clara injusticia, situación que es denunciada y reprochada en virtud de que existe un claro abuso en la condena a

un pago que no fue requerido y que deviene de una errada estrategia intentada



por la parte actora, en otras palabras, al pedir su reinstalación como pretensión principal dentro del proceso entablado la parte actora no requirió o pretendió el pago de ningún tipo de los o perjuicios derivado a que la pretensión principal de la actora era ser reinstalada y recibir el pago de los sueldos o salarios dejados de percibir como consecuencia legal, sin embargo, al ser improcedente dicha pretensión optó por reclamar una indemnización y los daños y perjuicios, en consecuencia el retraso de las fechas indicadas es reprochable con exclusividad a la parte actora, siendo consecuente que durante el periodo comprendido del 26-02-2020 al 16-11-2020 no existía una pretensión de percibir la indemnización y/o daños o perjuicios, por lo cual, el tomar este periodo como base para calcular el monto de los daños y perjuicios arremete contra la seguridad y certeza jurídica, el principio de legalidad y la juricidad que se espera de la objetividad del juzgador respecto a observar objetivamente los plazos que pueden ser requeridos como parte de los daños y perjuicios, derivado de lo anterior es claro que existe un error sustancial, que da pie y genera un error matemático que aumenta el monto de los daños y perjuicios, en una cantidad inaceptable, para explicar esto se debe indicar que el juez de trabajo toma el 25-02-2021, como la fecha que representa el final de los doce meses comprendidos dentro del plazo determinado por el artículo 78 del Código de Trabajo como plazo máximo para el cálculo o cómputo de los daños y perjuicios, debe indicarse entonces que de la fecha comprendida del: 16-11-2020 al 25-02-2021, hay solo 3.4 Meses, siendo este el correcto plazo que debe ser tomado en cuenta, en consecuencia deben ser descontados 8.6 Meses que surgieron por la errada estrategia reprochada con exclusividad a la parte actora, por lo cual, **la cantidad de meses que pueden ser requeridos como daños y perjuicios asciende a la cantidad de Q. 10,200.00**; es oportuno indicar



que existe un cobro inaceptable de Q. 25, 800.00, ya que como se recalcó y explicó ampliamente este plazo, 8.6 Meses, no contemplaba la petición o posible cobro de daños y perjuicios por ser incompatibles con la reinstalación pretendida por la parte actora, por lo cual se solicita que se rectifiquen los montos para no afectar derechos constitucionales de mi representada; por lo expuesto es procedente declarar con lugar el recurso de rectificación y como consecuencia que el monto correcto de la liquidación asciende a veinte mil ciento treinta y tres quetzales con treinta y cuatro centavo de quetzal (Q20,133.34) y no como erróneamente se consignó, existiendo una diferencia y error de cálculo de veinticinco mil ochocientos quetzales..." (lo anterior obra a folios del 113 al 115 de la pieza de primera instancia del proceso subyacente y lo resaltado es propio de este Tribunal, pues no obra en el texto original); e) el recurso relacionado fue declarado sin lugar por la autoridad denunciada en auto de catorce de diciembre de dos mil veintidós **-acto reclamado-**, para el efecto consideró "...El juzgador al analizar las pretensiones de ambas partes es del criterio que el recurso de rectificación debe declararse sin lugar en virtud que la liquidación fue elaborada conforme a derecho y que fue realizada a través del programa de cálculo DGL BETA autorizado por el Sistema de Tribunales, lo cual no se comete error dentro del mismo, por lo que así debe resolverse...". (lo anterior obra a folio 119 de la pieza de primera instancia del proceso subyacente).

Previo a emitir el pronunciamiento respectivo, esta Corte considera oportuno traer a colación el contenido del artículo 426 del Código de Trabajo, el cual dispone: "Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el artículo



101 de este Código, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes. Contra la liquidación no cabrá más recurso que el de rectificación, que procede cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo. Dicho recurso debe interponerse dentro de veinticuatro horas de notificada la liquidación y en el memorial respectivo se determinará concretamente en qué consiste el error o errores, expresándose la suma que se estime correcta. Este recurso será resuelto de plano, sin formar artículo y no admitirá impugnación alguna".

La norma descrita precedentemente es clara al indicar que el recurso de rectificación procede cuando al efectuarse la liquidación, se incurra en error de cálculo, y también es inequívoca al indicar que en el escrito que contiene la interposición del medio de impugnación aludido se debe establecer en forma concreta en qué consiste el error o los errores y posteriormente manifestar la suma que se considera correcta. Es evidente que la norma aludida se refiere concretamente a las operaciones de aritmética, cantidades o montos establecidos, fórmulas utilizadas para la obtención de estos y, a todos los elementos que coadyuvan a concretar un cálculo de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir que se le adeuden a un trabajador. Es por ello que, si la pretensión del interponente del recurso de rectificación, no tiene como objetivo modificar un error en el cálculo realizado, sino denunciar aspectos de fondo que ya fueron dilucidados en resolución firme, la declaratoria sin lugar por el Juez del proceso de ese recurso, no afecta los derechos de quien ha utilizado este medio de defensa. [El criterio referido ha sido sostenido en las sentencias de



quince de julio de dos mil diecinueve, diecisiete de junio de dos mil veinte y



veintiuno de marzo de dos mil veintidós, dictadas en los expedientes 2258-2019, 2741-2019; y, 197-2022, respectivamente].

Situados los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo, esta Corte advierte que el Juez denunciado, al proferir el acto reclamado, determinó que la liquidación se encontraba ajustada a Derecho y que no existía error de cálculo porque aquella se realizó por medio del programa de cálculo DGL BETA autorizado por el Sistema de Tribunales, postura que esta Corte respalda porque el pronunciamiento emitido por el Juez de Trabajo y Previsión Social es congruente con el proferido en la sentencia que quedó firme en el juicio ordinario laboral antecedente, en la que se fijó la condena al pago de daños y perjuicios de conformidad con lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, toda vez que en la liquidación que practicó el Juez y que quedó descrita en párrafos precedentes, el rubro de daños y perjuicios, versó sobre el lapso del veintiséis de febrero de dos mil veinte al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (26/02/2020 al 25/02/2021), trescientos sesenta días, es decir, doce meses. Esa situación pone de manifiesto que el Juzgado cuestionado, al declarar sin lugar el recurso de rectificación y advertir que la liquidación se encontraba conforme a Derecho, no causó agravio a los derechos del ahora postulante que amerite reparación por vía del amparo, puesto que el rubro que versó sobre el pago de daños y perjuicios, se encuentra dentro del parámetro del artículo mencionado que fue declarado en sentencia firme. De ahí que, al no haberse advertido error de cálculo, ningún agravio le causó a los derechos del postulante, pues su actuación fue en el uso de la facultad que le confiere el artículo 426 del Código de Trabajo, por lo que el hecho de que lo decidido por el Juzgado cuestionado no sea favorable a sus derechos no se traduce en violación de



derechos para que pueda prosperar la tutela constitucional incoada.

En lo que atañe al resto de inconformidades expuestas por la Municipalidad postulante al promover amparo y al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de amparo de primer grado, relativo a que era improcedente la condena al pago de daños y perjuicios en su contra, toda vez que no hubo negativa de su parte para el pago de indemnización y prestaciones laborales, sino fue la trabajadora quien no gestionó dicho pago; esta Corte estima que dicho argumento no es objeto del recurso de rectificación, pues al ser una proposición de fondo, dicha circunstancia se dilucidó en la sentencia del proceso ordinario laboral respectiva, por lo que dicho agravio no puede prosperar en el estamento constitucional. (El criterio relativo a que resulta improcedente hacer valer motivos de fondo en la fase ejecutiva, por medio del recurso de rectificación y, por consiguiente, trasladarlos al plano constitucional, debido a que aquellos fueron analizados y dilucidados al conocerse el fondo del asunto, ha sido sostenido por esta Corte en sentencias dieciocho de enero, once de agosto; y, dieciséis de noviembre, todas de dos mil veintiuno, proferidas dentro de los expedientes 3850-2020, 2158-2021; y, 5061-2021, respectivamente).

Lo anteriormente señalado evidencia la inexistencia de agravio que deba ser reparado por esta vía, razón por la que el amparo planteado deviene improcedente, y siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en igual sentido, debe confirmarse la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la

República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149,



163, literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2 y 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 35, 36 y 46, del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Almolonga del departamento de Quetzaltenango –postulante– y, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado, por las razones consideradas. **II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo al Tribunal de primer grado**



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3630-2023
Página 17 de 17

